

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, enero 24 de 2019

Reparación Directa

23.001.33.33.006.2012.00311

Aninfa Rosa Sánchez Plaza y Otros VS Nación – Mindefensa - Ejército

Visto el informe secretarial procede el Despacho a resolver la solicitud arribada el día 11 de diciembre de 2018 por los abogados Juan David Viveros Montoya y José Luis Viveros Abisambra concerniente a: *"...desvincular como apoderado al abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, por lo cual pretende que la representación en el radicado 2014 00164 continuara siendo ejercida, por el representante legal de la sociedad GRUPO JURIDICO DE ANTIOQUIA S.A.S., o por el abogado designado por éste, conforme a las ratificaciones de poder que adjunta."* Previo los siguientes antecedentes:

El día 27 de febrero de 2018 esta Unidad Judicial profirió sentencia dentro del presente proceso, concediendo las pretensiones de los demandantes, dentro de la cual una vez apelada por las partes se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.192 del CPACA, celebrándose el día 30 de noviembre de 2018.

Ahora bien, mediante auto dictado en la misma audiencia se aceptó la revocatoria de poder presentada por los abogados José Luis Viveros Abisambra, así como del Gerente Juan David Viveros Montoya respecto del abogado Diego Posada Grajales, en los términos del documento aportado, y se tuvo como nuevo apoderado sustituto de los demandantes dentro del proceso 2014 00164 al abogado Gustavo Adolfo Ruiz de la Ossa, quien aportó en la diligencia únicamente los poderes otorgados por los señores: JORGE ELIECER RAMIREZ GONZALEZ, ARACELIS JOSEFA MOLINA VELASQUEZ, ESMERALDA ISABEL RAMIREZ GONZALEZ, ANA SILVIA RAMIREZ GONZALEZ, YULIS MARCELA CANCHICA CANCHILAS, ABRAHAM ANDRES CARÉ MORALES, LIBERATO MANUEL CARÉ PASTRANA, ALBEIRO JOSE CARÉ MORALES, EDILSA MARINA CARÉ MORALES, AYUTH ESNOTH CARÉ MORALES y NURIS DEL CARMEN CARÉ MORALES.

Seguidamente, una vez revisados los presupuestos para que pueda ser aprobada la fórmula de arreglo expuesta por las partes, verificado que la acción es conciliable y que se ciñe a los parámetros del Comité de Conciliación, se aprobó la conciliación judicial en los términos acordados por los apoderados de los procesos acumulados 2012.00311, 2012.00313 y 2014.00164 contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Así mismo, dentro de la audiencia, se ordenó la entrega de copia autenticada de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018, de la corrección de fecha 24 de mayo de 2018 y del acta de conciliación con la constancia de ejecutoria, para cada apoderado, con la constancia de ser primera copia que

presta mérito ejecutivo; y se dejó en firme dicha providencia ordenándose archivar el expediente previo registro en el Sistema Justicia XXI Web y libros radicadores.

Por tal motivo, esta Judicatura negará la solicitud de ratificación de actuaciones, revocatoria y otorgamiento de poder presentada por los abogados Juan David Viveros Montoya y José Luis Viveros Abisambra mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el día 11 de diciembre de 2018 cuando el proceso había terminado; como quiera que no cursa ninguna etapa procesal y ya se expidieron las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y constancia de ejecutoria a cada apoderado.

En mérito de lo anterior, esta Unidad Judicial,

DISPONE:

Negar la solicitud de ratificación de actuaciones, revocatoria y otorgamiento de poder a los abogados Juan David Viveros Montoya y José Luis Viveros Abisambra respecto de los señores NORAIMA MARIA ROMERO MENDOZA, EVA SANDRITH MORALES ROMERO, ALDAIR JOSE MORALES ROMERO, ROSALBA GUERRA DE ARGEL NANCY LUZ ARGEL GUERRA, OLBER AUGUSTO GUERRA, MARIA BERNARDA GUERRA DURANGO, ANIBAL ANTONIO ARGEL GUERRA, ERMINIA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ y MARIO JOSE CARE MORALES, como representantes de los demandantes dentro del proceso acumulado 2014 00164, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

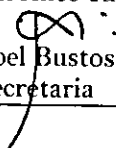
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia Secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.4 el día 25 de enero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00506

Demandante: BETTY DENIA OVIEDO HERRERA.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **BETTY DENIA OVIEDO HERRERA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de noviembre de 2018 se **INADMITIO** el libelo demandatorio por cuanto el poder con el que pretende actuar el apoderado es otorgado el 12 de Septiembre de 2017 es decir 28 días antes de la presentación del escrito de petición¹ y por tanto 4 meses y 2 días antes a que operará el silencio administrativo y por ende se configurará el acto ficto acusado, por lo cual **se le requirió al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil**. Además, se le solicitó a la parte activa que aportará los anexos de la demanda en medio magnético (CD) para efectos de surtir la notificación consagrada en el artículo 199 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación el día 11 de diciembre de 2018 cumpliendo con el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos estipulados en el adjetivo civil.

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 36 escrito de subsanación de demanda con este no se aporta medio magnético (CD), para cumplir con la segunda solicitud que se hace en el auto inadmisorio², no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Petición presentada ante la secretaría de de educación de Córdoba – FPSM. Visible a Folio 20.

² Auto inadmisorio de fecha 29 de noviembre de 2018. Visible a Folio 28.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **BETTY DENIA OVIEDO HERRERA**, contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la Nación – Ministerio Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por intermedio del Ministro de Educación o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

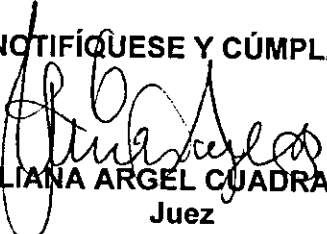
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor **Elisa María Gómez Rojas**, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

OCTAVO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 4 Del 25 de enero de 2019 el cual podrá ser consultado en página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00511

Demandante: JUAN MERLANO TOSCANO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JUAN MERLANO TOSCANO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de noviembre de 2018 se **INADMITIO** el libelo demandatorio por cuanto el poder con el que pretende actuar el apoderado es otorgado el 5 de octubre de 2017 es decir 15 días antes de la presentación del escrito de petición¹ y por tanto 3 meses y 15 días antes a que operará el silencio administrativo y por ende se configurará el acto ficto acusado, por lo cual **se le requirió al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil**. Además, se le solicito a la parte activa que aportará los anexos de la demanda en medio magnético (CD) para efectos de surtir la notificación consagrada en el artículo 199 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación el día 11 de diciembre de 2018 cumpliendo con el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos estipulados en el adjetivo civil.

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 43 escrito de subsanación de demanda con este no se aporta medio magnético (CD), para cumplir con la segunda solicitud que se hace en el auto inadmisorio², no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Petición presentada ante la secretaría de de educación de Lorica - Córdoba – FPSM. Visible a Folio 24.

² Auto inadmisorio de fecha 29 de noviembre de 2018. Visible a Folio 35.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **BETTY DENIA OVIEDO HERRERA**, contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la Nación – Ministerio Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por intermedio del Ministro de Educación o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y párrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

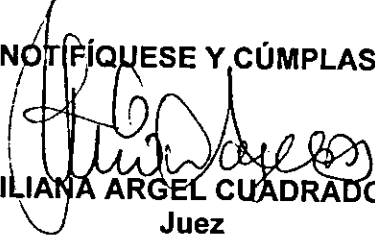
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor **Elisa María Gómez Rojas**, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

OCTAVO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



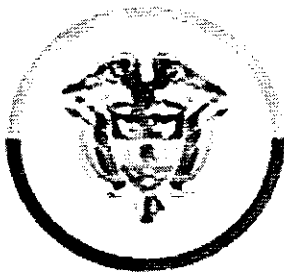
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 4 Del 25 de enero de 2019 el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado por correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00529

Demandante: VIVIANA PATRICIA MARTÍNEZ MENDEZ.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **VIVIANA PATRICIA MARTÍNEZ MENDEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 5 de febrero de 2018, 23 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM** y por tanto 3 meses y 23 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

¹ Visible a folio 24.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



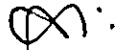
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



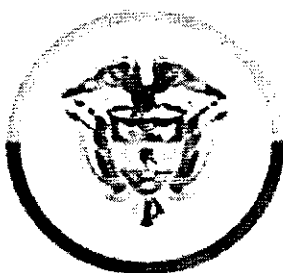
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 04 Del 25 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00530

Demandante: ISSAC EUGENIO MERCADO SUÁREZ.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **ISSAC EUGENIO MERCADO SUÁREZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 24 de octubre de 2017, 3 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM** y por tanto 3 meses y 3 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

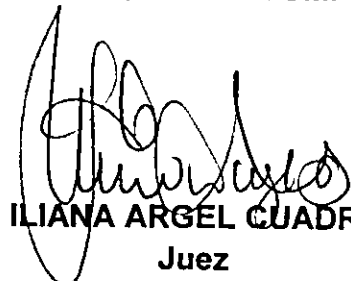
¹ Visible a folio 23.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

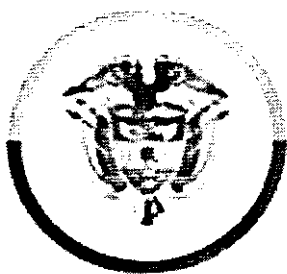


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 04 Del 25 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00547

Demandante: MILADIS DEL CARMEN USPRUNG CAMPO.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MILADIS DEL CARMEN USPRUNG CAMPO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 6 de julio de 2017, 18 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM** y por tanto 3 meses y 18 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

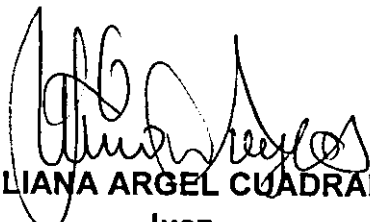
¹ Visible a folio 27.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

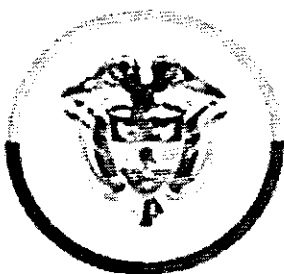


República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 04 Del 25 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00548

Demandante: OLGA ROSA MERCADO DE ALMANZA.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **OLGA ROSA MERCADO DE ALMANZA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 6 de julio de 2017, 21 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM** y por tanto 3 meses y 21 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

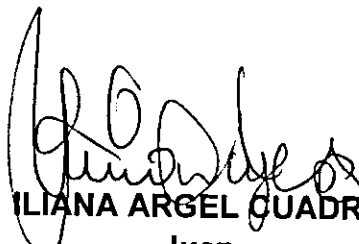
¹ Visible a folio 25.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

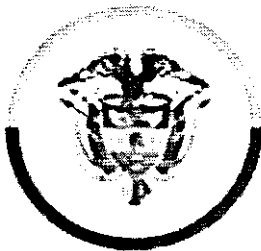


República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 04 Del 25 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00538

Demandante: HUGO ALVAREZ VELASQUEZ

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Procede esta Unidad Judicial a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa, teniendo en cuenta el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso. Así mismo se decidirá sobre la admisión de la demanda en virtud del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12vo del artículo 3 del C.P.A.CA y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso, por lo cual procede resolver el asunto sub examine.

Se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el otorgamiento de **nuevo poder** y el requerimiento de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado el día 19 de enero de 2018, 3 meses y 13 días antes a que se configurara el acto ficto o presunto demandado, lo cual evidencia que la apoderada esta presumiendo la mala fe de la Administración, por lo anterior, se indicó necesario un nuevo mandato con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 14

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto del 18 de diciembre de 2018.

Por otro lado, el día 21 de enero de 2018 se radicó en este Despacho escrito de subsanación de la demanda, en el cual se puede observar que la parte activa cumple en primer lugar con el otorgamiento de nuevo poder tal y como se indicó necesario en el auto del 18 de diciembre de 2018, sin embargo no cumple con la aportación de los anexos de la demanda en medio magnético (CD) para surtir la notificación de la demanda en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, empero con el objetivo de no afectar el derecho al acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado.

En otra arista, observa esta judicatura que el recurso de reposición es interpuesto el 15 de enero de 2019 y el escrito de subsanación es presentado el día 21 de enero de 2019, sin que hubiera un pronunciamiento por parte de este Despacho en lo que respecta al recurso interpuesto, por lo cual es posible deducir que la abogada solo tenía interés de interrumpir sin fundamento jurídico los términos otorgados en el auto inadmisorio del 18 de diciembre de 2018, lo que evidencia una actitud desleal de esta para con las partes del proceso de la referencia generando además un funcionamiento anormal de esta Unidad Judicial.

Partiendo de lo anterior se deja por sentado que esta actuación será tenida en cuenta al momento de calificar la conducta procesal de las partes como lo estipula el artículo 280 del Código General del Proceso y se le advierte a la apoderada que de continuar con el ejercicio de maniobra dilatoria en este o en cualquier otro proceso que tramite en este Despacho se enviarán copias de su actuación a la autoridad competente.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda interpuesta por el señor **HUGO ALVAREZ VELASQUEZ** a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.**

TERCERO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **Nación – Ministerio Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, por intermedio del Ministro de Educación o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y párrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

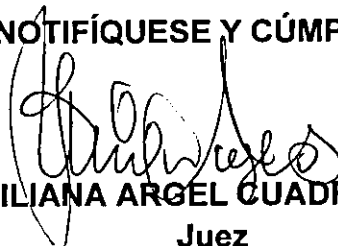
SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SEPTIMO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor Elisa María Gómez Rojas, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOVENO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

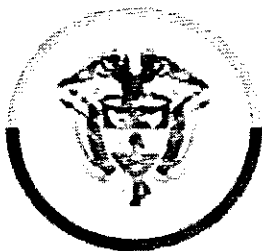


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 04 Del 25 de enero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00551

Demandante: LINO JESÚS LÓPEZ PETRO

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Procede esta Unidad Judicial a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa, teniendo en cuenta el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso. Así mismo se decidirá sobre la admisión de la demanda en virtud del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12vo del artículo 3 del C.P.A.CA y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso, por lo cual procede resolver el asunto sub examine.

Se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el otorgamiento de **nuevo poder** y el requerimiento de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado el día 13 de diciembre de 2017, 3 meses y 1 días antes a que se configurara el acto ficto o presunto demandado, lo cual evidencia que la apoderada esta presumiendo la mala fe de la Administración, por lo anterior, se indicó necesario un nuevo mandato con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 14

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto del 18 de diciembre de 2018.

Por otro lado, el día 21 de enero de 2018 se radicó en este Despacho escrito de subsanación de la demanda, en el cual se puede observar que la parte activa cumple en primer lugar con el otorgamiento de nuevo poder tal y como se indicó necesario en el auto del 18 de diciembre de 2018, sin embargo no cumple con la aportación de los anexos de la demanda en medio magnético (CD) para surtir la notificación de la demanda en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, empero con el objetivo de no afectar el derecho al acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado.

En otra arista, observa esta judicatura que el recurso de reposición es interpuesto el 15 de enero de 2019 y el escrito de subsanación es presentado el día 21 de enero de 2019, sin que hubiera un pronunciamiento por parte de este Despacho en lo que respecta al recurso interpuesto, por lo cual es posible deducir que la abogada solo tenía interés en interrumpir sin fundamento jurídico los términos otorgados en el auto inadmisorio del 18 de diciembre de 2018, lo que evidencia una actitud desleal de esta para con las partes del proceso de la referencia generando además un funcionamiento anormal de esta Unidad Judicial.

Partiendo de lo anterior se deja por sentado que esta actuación será tenida en cuenta al momento de calificar la conducta procesal de las partes como lo estipula el artículo 280 del Código General del Proceso y se le advierte a la apoderada que de continuar con el ejercicio de maniobra dilatoria en este o en cualquier otro proceso que tramite en este Despacho se enviarán copias de su actuación a la autoridad competente.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda interpuesta por el señor **LINO JESÚS LÓPEZ PETRO** a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **Nación – Ministerio Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, por intermedio del Ministro de Educación o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y párrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

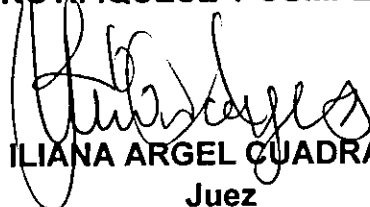
SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SEPTIMO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor Elisa María Gómez Rojas, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOVENO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

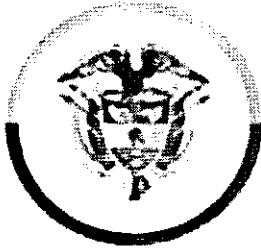


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 04 Del 25 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00560

Demandante: HERNAN RAMOS HERNANDEZ.

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Procede esta Unidad Judicial a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa, teniendo en cuenta el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso. Así mismo se decidirá sobre la admisión de la demanda en virtud del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12vo del artículo 3 del C.P.A.CA y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso, por lo cual procede resolver el asunto sub examine.

Se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el otorgamiento de **nuevo poder** y el requerimiento de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado el día 7 de diciembre de 2017, 3 meses y 7 días antes a que se configurara el acto ficto o presunto demandado, lo cual evidencia que la apoderada esta presumiendo la mala fe de la Administración, por lo anterior, se indicó necesario un nuevo mandato con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 14

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto del 18 de diciembre de 2018.

Por otro lado, el día 21 de enero de 2018 se radicó en este Despacho escrito de subsanación de la demanda, en el cual se puede observar que la parte activa cumple en primer lugar con el otorgamiento de nuevo poder tal y como se indicó necesario en el auto del 18 de diciembre de 2018, sin embargo no cumple con la aportación de los anexos de la demanda en medio magnético (CD) para surtir la notificación de la demanda en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, empero con el objetivo de no afectar el derecho al acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado.

En otra arista, observa esta judicatura que el recurso de reposición es interpuesto el 15 de enero de 2019 y el escrito de subsanación es presentado el día 21 de enero de 2019, sin que hubiera un pronunciamiento por parte de este Despacho en lo que respecta al recurso interpuesto, por lo cual es posible deducir que la abogada solo tenía interés en interrumpir sin fundamento jurídico los términos otorgados en el auto inadmisorio del 18 de diciembre de 2018, lo que evidencia una actitud desleal de esta para con las partes del proceso de la referencia, generando además un funcionamiento anormal de esta Unidad Judicial.

Partiendo de lo anterior se deja por sentado que esta actuación será tenida en cuenta al momento de calificar la conducta procesal de las partes como lo estipula el artículo 280 del Código General del Proceso y se le advierte a la apoderada que de continuar con el ejercicio de maniobra dilatoria en este o en cualquier otro proceso que tramite en este Despacho se enviarán copias de su actuación a la autoridad competente.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda interpuesta por el señor **HERNAN RAMOS HERNANDEZ** a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.**

TERCERO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **Nación – Ministerio Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, por intermedio del Ministro de Educación o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el

numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

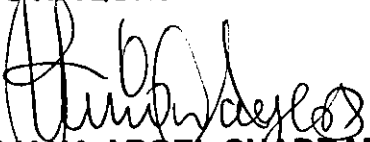
SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SEPTIMO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor Elisa María Gómez Rojas, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOVENO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

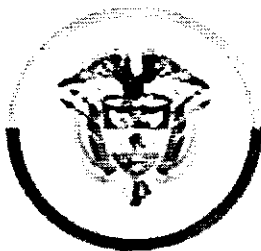


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 04 Del 25 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00562

Demandante: EUSEBIO SANMARTÍN RIOS

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Procede esta Unidad Judicial a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa, teniendo en cuenta el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso. Así mismo se decidirá sobre la admisión de la demanda en virtud del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12vo del artículo 3 del C.P.A.CA y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso, por lo cual procede resolver el asunto sub examine

Se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el otorgamiento de **nuevo poder** y el requerimiento de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado el día 17 de enero de 2018, 42 días antes a que se configurara el acto ficto o presunto demandado, lo cual evidencia que la apoderada esta presumiendo la mala fe de la Administración, por lo anterior, se indicó necesario un nuevo mandato con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 14

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto del 18 de diciembre de 2018.

Por otro lado, el día 21 de enero de 2018 se radicó en este Despacho escrito de subsanación de la demanda, en el cual se puede observar que la parte activa cumple en primer lugar con el otorgamiento de nuevo poder tal y como se indicó necesario en el auto del 18 de diciembre de 2018, sin embargo no cumple con la aportación de los anexos de la demanda en medio magnético (CD) para surtir la notificación de la demanda en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, empero con el objetivo de no afectar el derecho al acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado.

En otra arista, observa esta judicatura que el recurso de reposición es interpuesto el 15 de enero de 2019 y el escrito de subsanación es presentado el día 21 de enero de 2019, sin que hubiera un pronunciamiento por parte de este Despacho en lo que respecta al recurso interpuesto, por lo cual es posible deducir que la abogada solo tenía interés en interrumpir sin fundamento jurídico los términos otorgados en el auto inadmisorio del 18 de diciembre de 2018, lo que evidencia una actitud desleal de esta para con las partes del proceso de la referencia, generando además un funcionamiento anormal de esta Unidad Judicial.

Partiendo de lo anterior se deja por sentado que esta actuación será tenida en cuenta al momento de calificar la conducta procesal de las partes como lo estipula el artículo 280 del Código General del Proceso y se le advierte a la apoderada que de continuar con el ejercicio de maniobra dilatoria en este o en cualquier otro proceso que tramite en este Despacho se enviarán copias de su actuación a la autoridad competente.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda interpuesta por el señor **EUSEBIO SANMARTÍN RIOS** a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.**

TERCERO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **Nación – Ministerio Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, por intermedio del Ministro de Educación o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

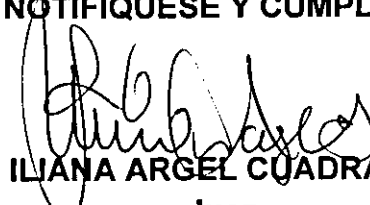
SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SEPTIMO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor Elisa María Gómez Rojas, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOVENO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

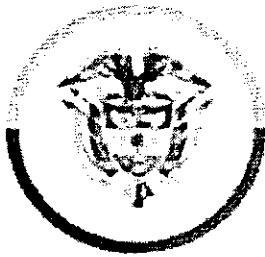


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 04 Del 25 de enero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2012-00285
Demandante: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado: BENJAMÍN ELÍAS PATROUILLEAU BERRIO

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, el Despacho descende sobre el análisis de sustrato del asunto.

ANTECEDENTES

Insta el demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0314 de mayo de 2003, mediante la cual se reconoció y se ordenó el pago de una pensión de jubilación al señor BENJAMÍN ELÍAS PATROUILLEAU BERRIO y la Resolución No. 0100 del 8 de marzo de 2004, mediante la cual se reajusta la pensión al señor PATROUILLEAU BERRIO, expedidas por la rectoría de la Universidad de Córdoba.

De lo anterior se corrió traslado a las partes por auto de data cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013)¹, una vez surtido éste, el demandado BENJAMÍN ELÍAS PATROUILLEAU BERRIO mediante apoderado, se pronunció en escrito radicado en la Secretaría de este Despacho el 12 de noviembre de 2013², solicitando negar por improcedente la medida cautelar deprecada, debido a que no ha existido violación de normas constitucionales y legales, pues en la Resolución No. 0314 de mayo de 2003, mediante la cual se reconoció y se ordenó el pago de una pensión de jubilación a la parte demandada y la Resolución No. 0100 del 8 de marzo de 2004, mediante la cual se reajusta la pensión a la parte demandada, proferidas por la Universidad de Córdoba, no existe perjuicio grave para el erario.

¹ Folio No. 24 del cuaderno de medidas.

² Folio No. 26 - 30 del cuaderno de medidas.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas³.

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

³ “(...)

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”*

"(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige "petición de parte debidamente sustentada", y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto

ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”⁴.

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida solicitada por lo que el despacho procede a estudiar su viabilidad.

CASO CONCRETO.

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 0314 de mayo de 2003 y 0100 del 8 de marzo de 2004, proferidas por la Universidad de Córdoba, mediante la cual se reconoció pensión jubilación al señor BENJAMÍN ELÍAS PATROUILLEAU BERRIO, puesto que considera que es contraria al ordenamiento jurídico y viola palmariamente el principio de Legalidad, al aplicar la convención colectiva a quien tiene la calidad de Empleado público, siendo que el demandada no tenía ningún derecho adquirido en materia de pensional.

Luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrojado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí deduce el Despacho que no se tiene suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación de los actos no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran vulneradas.

A más de lo anterior, revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte activa, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en trasegar del trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones No. 0314 de mayo de 2003 y 0100 del 8 de marzo de 2004, proferidas por la Universidad de Córdoba, solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Negar la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



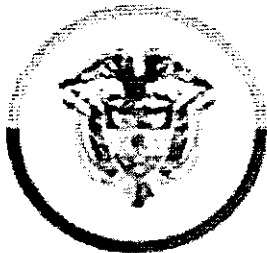
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 4, de hoy, día: 25 del mes: enero Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00668
Demandante: EDGAR EFREN ROSERO DIAZ
Demandado: MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, el Despacho descende sobre el análisis de sustrato del asunto.

ANTECEDENTES

Insta el demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos del **Acuerdo No. 13-2017 de agosto 8 de 2017 “Por medio del cual se concede autorización al alcalde del municipio de Planeta Rica, para realizar operaciones de crédito público con cargo al Sistema General de Regalías”**, proferido por el concejo municipal de Planeta Rica y sancionado por el alcalde del municipio de Planeta Rica el día 21 de agosto de 2017.

De lo anterior se corrió traslado a las partes por auto de data treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, una vez surtido éste, el presidente del concejo municipal de Planeta Rica Oscar Miguel Sánchez Miranda radicó escrito en la Secretaría de este Despacho el 28 de agosto de 2018², en el cual manifestó que el acuerdo 13-2017 del 18 de agosto de 2017 del cual se deprecia su suspensión provisional fue aprobado y sancionado conforme lo establecido en el decreto 1333 de 1986, indica además que las facultades y autorizaciones conferidas al alcalde del municipio de Planeta Rica tenían un plazo de ocho (08) meses, a partir de sus sanción y publicación, es decir, que el mismo perdió vigencia el 23 de abril de 2018, por cumplirse el tiempo establecido. Seguido solicito no decretar la medida cautelar de suspensión provisional pretendido.

De otra parte la abogada Margarita Oyola Caldera, en su condición de apoderada del municipio de Planeta Rica, presentó escrito en la secretaria

¹ Folio No. 159.

² Folio No. 165 - 167.

del despacho el 28 de agosto de 2018³, en el cual manifestó que el acuerdo 13-2017 del 18 de agosto de 2017, no se enmarca en las dentro de las causales del artículo 231 del CPACA, para declarar la cesación temporal de sus efectos, por cuanto el acto administrativo demandado no viola ninguna normas constitucional o legales, pues el Acuerdo No. 13-2017 de agosto 8 de 2017 *“Por medio del cual se concede autorización al alcalde del municipio de Planeta Rica, para realizar operaciones de crédito publico con cargo al Sistema General de Regalías”*, proferido por el concejo municipal de Planeta Rica y sancionado por el alcalde del municipio de Planeta Rica el día 21 de agosto de 2017, no comporta un perjuicio grave para el erario.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas⁴.

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

³ Folio 191 - 227

⁴ “(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”

(...)

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

"(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige "petición de parte debidamente sustentada", y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”⁵.

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida solicitada por lo que el despacho procede a estudiar su viabilidad.

CASO CONCRETO.

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos de Acuerdo No. 13-2017 de agosto 8 de 2017 *“Por medio del cual se concede autorización al alcalde del municipio de Planeta Rica, para realizar operaciones de crédito publico con cargo al Sistema General de Regalías”*, proferido por el concejo municipal de Planeta Rica y sancionado por el alcalde del municipio de Planeta Rica el día 21 de agosto de 2017, puesto que considera que es contraria al ordenamiento jurídico y viola palmariamente el principio de Legalidad, al aplicar la convención colectiva a quien tiene la calidad de Empleado público, siendo que el demandada no tenía ningún derecho adquirido en materia de pensional.

Luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrimado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí deduce el Despacho que no se tiene suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación de los actos no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran vulneradas.

A más de lo anterior, revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte activa, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en trasegar del trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

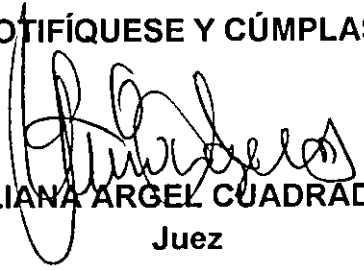
Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Acuerdo No. 13-2017 de agosto 8 de 2017 *"Por medio del cual se concede autorización al alcalde del municipio de Planeta Rica, para realizar operaciones de crédito publico con cargo al Sistema General de Regalías"*, proferido por el concejo municipal de Planeta Rica y sancionado por el alcalde del municipio de Planeta Rica el día 21 de agosto de 2017, solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Negar la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

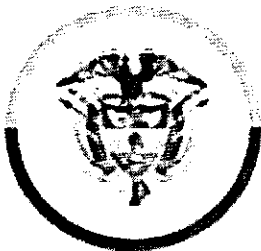


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 4, de hoy, día: 25 del mes: enero
Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00514

Demandante: EDGAR VALDIVIESO COGOLLO

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Procede esta Unidad Judicial a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa, teniendo en cuenta el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso. Así mismo se decidirá sobre la admisión de la demanda en virtud del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12vo del artículo 3 del C.P.A.CA y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso, por lo cual procede resolver el asunto sub examine.

Se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el otorgamiento de **nuevo poder** y el requerimiento de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado el día 24 de julio de 2017, 3 meses y 2 días antes a que se configurara el acto ficto o presunto demandado, lo cual evidencia que la apoderada esta presumiendo la mala fe de la Administración, por lo anterior, se indicó necesario un nuevo mandato con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 14

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto del 18 de diciembre de 2018.

Por otro lado, el día 21 de enero de 2018 se radicó en este Despacho escrito de subsanación de la demanda, en el cual se puede observar que la parte activa cumple en primer lugar con el otorgamiento de nuevo poder tal y como se indicó necesario en el auto del 18 de diciembre de 2018, sin embargo no cumple con la aportación de los anexos de la demanda en medio magnético (CD) para surtir la notificación de la demanda en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, empero con el objetivo de no afectar el derecho al acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado.

En otra arista, observa esta judicatura que el recurso de reposición es interpuesto el 15 de enero de 2019 y el escrito de subsanación es presentado el día 21 de enero de 2019, sin que hubiera un pronunciamiento por parte de este Despacho en lo que respecta al recurso interpuesto, por lo cual es posible deducir que la abogada solo tenía interés de interrumpir sin fundamento jurídico los términos otorgados en el auto inadmisorio del 18 de diciembre de 2018, lo que evidencia una actitud desleal de esta para con las partes del proceso de la referencia, generando además un funcionamiento anormal de esta Unidad Judicial.

Partiendo de lo anterior se deja por sentado que esta actuación será tenida en cuenta al momento de calificar la conducta procesal de las partes como lo estipula el artículo 280 del Código General del Proceso y se le advierte a la apoderada que de continuar con el ejercicio de maniobra dilatoria en este o en cualquier otro proceso que tramite en este Despacho se enviarán copias de su actuación a la autoridad competente.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda interpuesta por el señor **EDGAR VALDIVIESO COGOLLO** a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.**

TERCERO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **Nación – Ministerio Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, por intermedio del Ministro de Educación o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el

numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

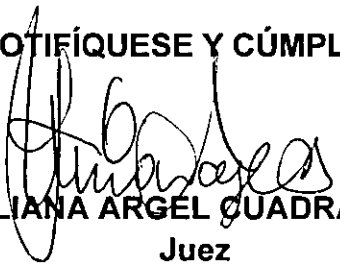
SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SEPTIMO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor Elisa María Gómez Rojas, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOVENO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

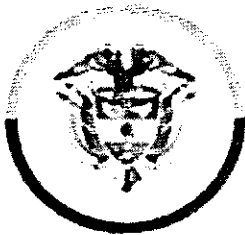


República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 04 Del 25 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00499

Demandante: ALICIA MARTÍNEZ LERMA

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la nota secretarial¹, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto Admisorio del *sub lite* al ente demandado.

Igualmente, se observa en dicha solicitud, autorización a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, para retirar los anexos de la demanda.

Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial de **ALICIA MARTÍNEZ LERMA** contra la **NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG**, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la autorización de entrega de los anexos de la demanda a la abogada **ANDREA CAROLINA NISPERUZA ESPITIA**.

¹ Folio 37

TERCERO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

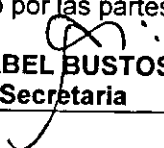

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

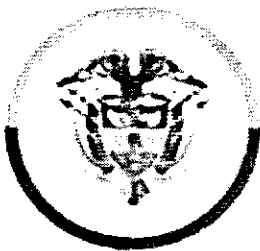


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 04 de 25/01/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte cuatro (24) de Enero dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 2300133330062001500009

Demandante: MARIA BERNAL OQUENDO

Demandado: COLPENSIONES

Asunto: resuelve la concesión de un recurso contra sentencia.

CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado de la parte activa interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 13 de diciembre de 2018¹, dentro del término para ello; resulta procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el abogado MANUEL FERNANDEZ PACHECO en calidad de apoderado de la Sra. MARIA BERNAL OQUENDO, contra la sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2018 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



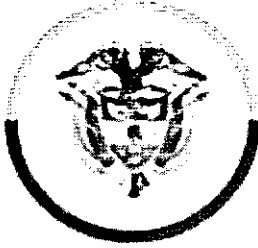
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 04 el 25/01/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaría: *Laura Isabel Bustos Volpe*

¹ Notificada por correo electrónico el día 14 de diciembre de 2018 a las 4:42 pm como se observa a fl. 107



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00771
Demandante: MARTHA NEGRETE URANGO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

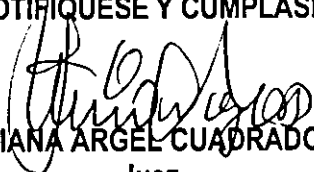
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. La Parte demandada, Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, no contestó la demanda.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

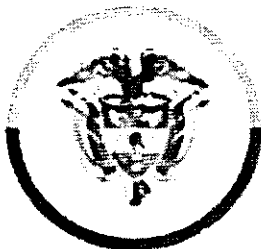
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 el 25/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.

 LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00136
Demandante: JUAN ALVAREZ MORENO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

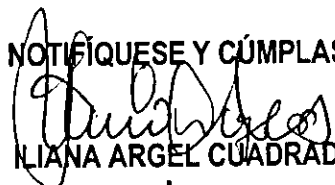
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 140

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

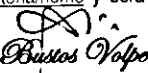

LIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

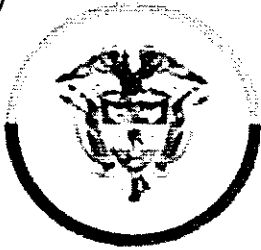
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 el 25/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaría

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00273
Demandante: ANTONIO FRANCO CORREA
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

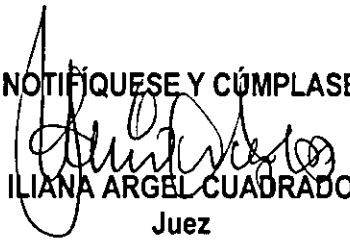
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fíjese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 83

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



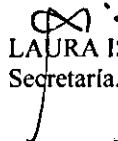
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

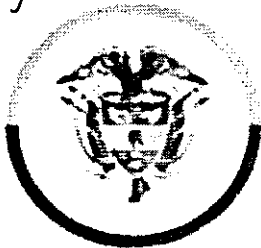
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 el 25/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaría

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00137
Demandante: HERNAN SARIEGO PACHECO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

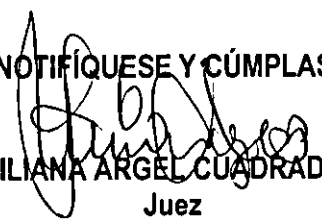
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 142

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

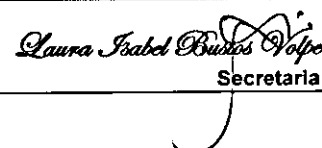

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 el 25/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00358
Demandante: MARLEDY DURANGO MORENO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

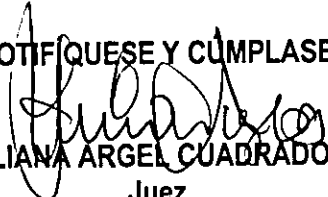
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 121

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

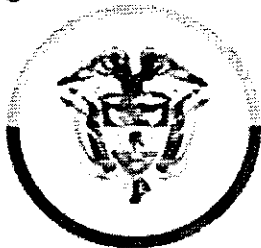
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 el 25/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaría

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00372
Demandante: MARENA MARTINEZ QUINTANA
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

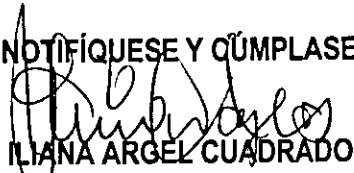
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 121

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



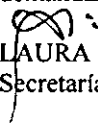
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

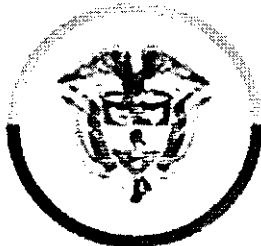
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 el 25/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00238
Demandante: LUZ BERRIO CANCINO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

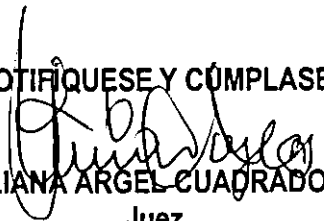
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl.93

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

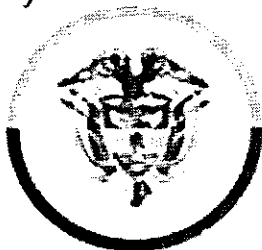
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 el 25/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00240
Demandante: ROBERTO CASTILLO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl.84

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

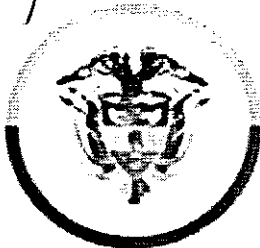
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 el 25/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00243
Demandante: INES HERAZO BITAR
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

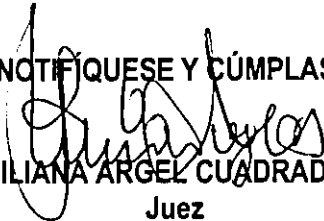
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 93

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 05 el 25/01/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaría

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00244
Demandante: GUILLERMO SALAZAR LUNA
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 110

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



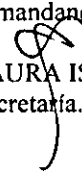
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

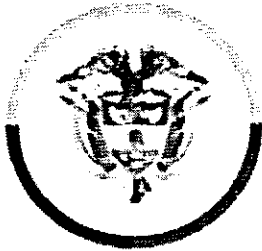
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 el 25/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00356
Demandante: NINI GARCIA DE SOTO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

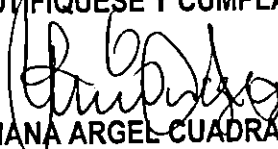
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 112

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

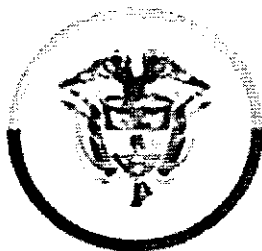
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 05 el 25/01/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00230
Demandante: NILSON DIAZ ALVAREZ
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

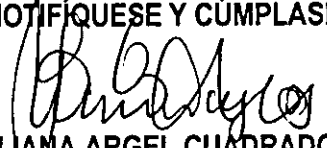
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 105

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

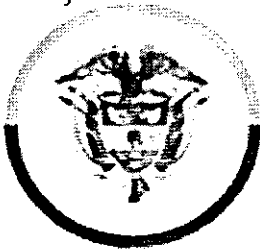
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05** el **25/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Velpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00381
Demandante: MANUEL ALARCON ARGEL
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

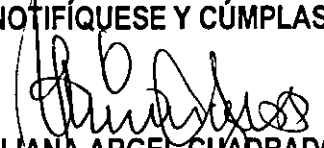
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fíjese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 129

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

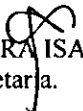
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

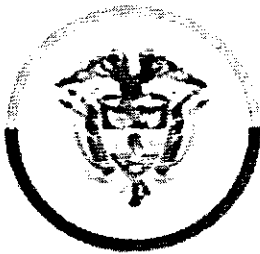
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05** el **25/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00309
Demandante: ANGEL GUERRERO SALGADO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

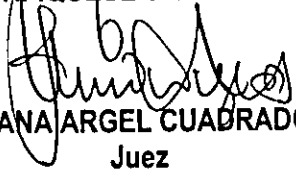
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 127

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

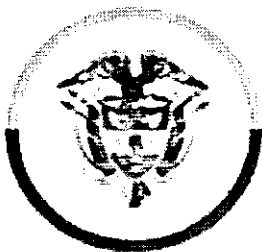
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 05 el 25/01//2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00304
Demandante: LEDYS NAVARRO HERRERA
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

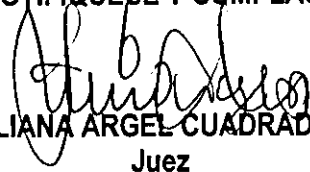
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fíjese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 64

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



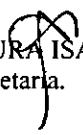
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

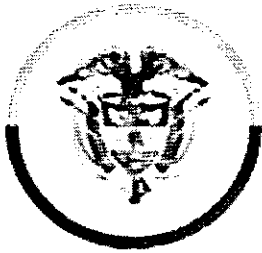
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05** el **25/01//2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Velpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00245
Demandante: CANDIDA GONZALEZ
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

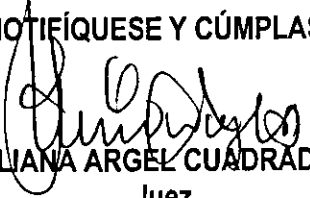
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 106

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

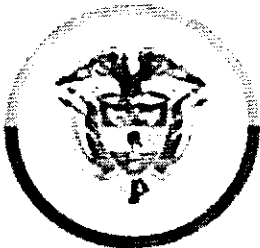
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 05 el 25/01/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00360
Demandante: DARIO DOMINGUEZ LOPEZ
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 116

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

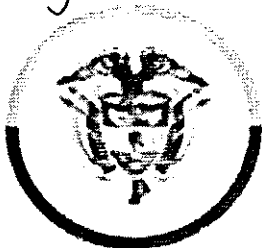
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 05 el 25/01/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaría

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00272
Demandante: ALBANIS DAZA SEÑA
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

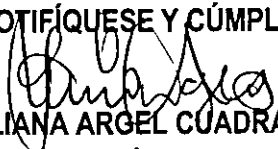
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fíjese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 73

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

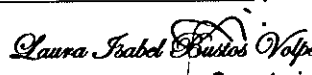

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

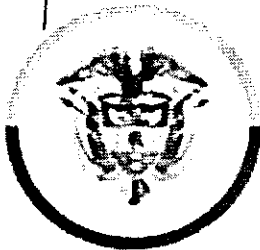
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 05 el 25/01/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.

 LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00387
Demandante: ORLY PACHECO VARGAS
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

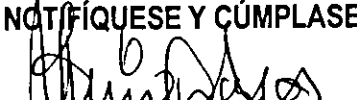
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 119

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

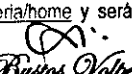

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

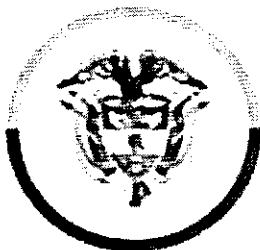
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 05 el 25/01/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00353
Demandante: MARITZA BUELVAS BRUNO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

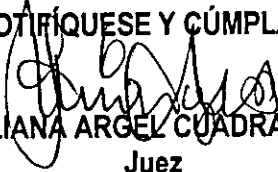
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM,.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva para actuar en este asunto, a las Abogadas SILVIA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal del demandado y al Dr. RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato visible a fl. 116

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

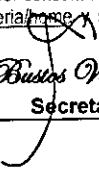

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

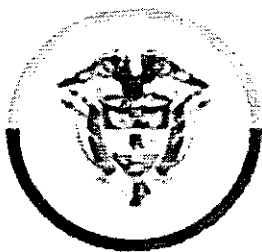


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 el 25/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00242
Demandante: FRANCISCO GONZALEZ ALEAN
Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

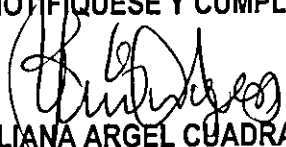
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. La Parte demandada, Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, no contestó la demanda.
2. Fijese el día **21 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 el 25/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria